

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE

SECRETARÍA MUNICIPAL

MAT.: APRUEBA VISTA FISCAL Y APLICA MEDIDA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN EN SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO EN CONTRA DE DON MANUEL ANTONIO YONSON VÁSQUEZ.

DECRETO ALCALDICIO N°: 01072/2026

DOÑIHUE, MARTES, 26 DE MAYO DE 2026

VISTO:

- 1.- El Decreto Alcaldicio N°00333/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, que instruyó investigación sumaria, que rola a fojas 1 y 2 del expediente sumarial.
- 2.- El Decreto Alcaldicio N°01129/2025, de fecha 04 de junio de 2025, que elevó la investigación sumaria a sumario administrativo, que rola a fojas 69 y 70 del expediente sumarial.
- 3.- El Decreto Alcaldicio N°3.329/2023, de fecha 28 de septiembre de 2023, que designó a don Manuel Antonio Yonson Vásquez como Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.
- 4.- El Decreto Alcaldicio N°2.766, de fecha 09 de diciembre de 2024, que declaró a don Boris Acuña González Alcalde de la comuna de Doñihue, período 2024-2028.
- 5.- La resolución del fiscal de fecha 06 de junio de 2025, que decretó la suspensión preventiva de don Manuel Antonio Yonson Vásquez, que rola a fojas 72 del expediente sumarial.
- 6.- La Vista Fiscal emitida por el Fiscal Instructor don Fabián Omar Miranda Silva, de fecha 25 de mayo de 2026, que rola en el expediente sumarial.
- 7.- El expediente del sumario administrativo, compuesto por 550 fojas, con todos sus antecedentes, actas, resoluciones, pruebas documentales, testimoniales y demás piezas del procedimiento, los que se tienen a la vista para dictar el presente acto administrativo y que sirven de fundamentación a este decreto.
- 8.- La Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 6°, 7° y 19 N°3.
- 9.- La Ley N°18.883, que Aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en especial sus artículos 58 letras b), c), g) y k); 61 letra a); 120; 123; 133; 134; 139; 141 y 142.
- 10.- La Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en especial sus artículos 56, 65 letra a), y 81.
- 11.- La Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en especial sus artículos 2°, 5°, 52 y 64 N°8.
- 12.- La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en especial sus artículos 9°, 11, 16 y 41.
- 13.- El Decreto Ley N°1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado.

CONSIDERANDO:

1.- ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

- 1.1.- Que, con fecha 28 de septiembre de 2023, don Manuel Antonio Yonson Vásquez, cédula de identidad N° , asumió como Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, conforme al Decreto Alcaldicio N°3.329/2023, constituyéndose en el funcionario de mayor responsabilidad en la gestión presupuestaria, contable y financiera del municipio.
- 1.2.- Que, con fecha 25 de febrero de 2025, se instruyó Investigación Sumaria mediante Decreto Alcaldicio N°00333/2025, con el objeto de determinar las causas, circunstancias, responsabilidades y participación en las irregularidades detectadas en la Dirección de Administración y Finanzas de este municipio, denunciadas por doña María Alejandra Bustamante Cruz, Contador Auditor y Asesora en Finanzas.
- 1.3.- Que, habiéndose determinado en la investigación sumaria la existencia de presunciones suficientes de responsabilidad administrativa grave, con fecha 04 de junio de 2025, mediante Decreto Alcaldicio N°01129/2025, se elevó el procedimiento a sumario administrativo, designándose como Fiscal Instructor a don Fabián Omar Miranda Silva y como actuario a don José Ignacio Godoy Gómez.
- 1.4.- Que, con fecha 06 de junio de 2025, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley N°18.883, se decretó la suspensión preventiva de don Manuel Antonio Yonson Vásquez, fundada en la existencia de presunciones fundadas, precisas y directas que hacían sospechar la vulneración grave del principio de probidad administrativa. Esta

medida fue debidamente notificada al inculpado.

1.5.- Que, el sumario administrativo fue tramitado en estricta conformidad con las disposiciones de la Ley N°18.883. El inculpado fue debidamente notificado de todos los actos procesales relevantes, mediante correo electrónico a la dirección manuelyonson@gmail.com, que el propio inculpado designó como medio de notificación electrónica, dejándose constancia en el expediente de la fecha y hora de cada remisión. El inculpado acusó recibo de cada notificación sin alegar en ninguna oportunidad privación de conocimiento de acto procesal alguno.

1.6.- Que, al inculpado don Manuel Antonio Yonson Vásquez se le garantizaron íntegramente las garantías del debido proceso administrativo, incluyendo: la notificación de la apertura del sumario; el apercibimiento para formular causales de impugnancia o recusación que no fueron ejercidas; el acceso irrestricto al expediente; la prórroga y suspensión de plazos para evacuar descargos; la entrega de toda la documentación solicitada; la apertura y sustanciación del término probatorio; y la posibilidad de impugnar las resoluciones del Fiscal Instructor. En consecuencia, no existe omisión de trámite esencial ni indefensión de ninguna clase.

2.- CARGOS FORMULADOS A DON MANUEL ANTONIO YONSON VÁSQUEZ:

2.1.- Que, con fecha 12 de diciembre de 2025, el Fiscal Instructor formuló tres cargos a don Manuel Antonio Yonson Vásquez, que rolan a fojas 279 a 286 del expediente sumarial, en los términos que se indican:

CARGO UNO: Omisión reiterada en cuanto a requerir, por una parte, decretos alcaldicios y, por otra parte, acuerdos del Concejo Municipal como requisito previo para realizar determinadas modificaciones presupuestarias. Las modificaciones presupuestarias que carecen de dichos requisitos sea por ausencia de decreto alcaldicio, de aprobación del Concejo Municipal, o de ambos son los comprobantes N°11 (26.12.2023), N°12 (28.12.2023), N°13 (30.12.2023), N°14 (29.12.2023), N°15 (29.12.2023) y N°16 (31.12.2023) correspondientes al año 2023; y los comprobantes N°1 (02.05.2024), N°4 (30.05.2024), N°5 (30.05.2024), N°7 (24.06.2024), N°8 (30.06.2024) y N°9 (30.07.2024) correspondientes al año 2024, todos con número de decreto 0 (cero), cuyo detalle obra a fojas 83 a 94 del expediente sumarial.

CARGO DOS: Sobreejecución presupuestaria y gasto sin presupuesto en honorarios (Cuenta 215 – 21 – 04 – 004). Se imputó al inculpado haber permitido, en su calidad de Director de Administración y Finanzas, la tramitación y pago de gastos por contratación de personas a honorarios por montos superiores a los presupuestos vigentes, e incluso en una cuenta sin presupuesto asignado (Área Gestión Interna, con \$0 presupuestado y \$78.301.822 gastados), vulnerando el principio de legalidad del gasto público. La sobreejecución total en esta cuenta ascendió a \$156.726.666, de acuerdo al informe que rola a fojas 276 a 279 del expediente sumarial.

CARGO TRES: Sobreejecución presupuestaria en servicio de aseo domiciliario – Extracción de residuos (Cuenta 215 – 22 – 08 – 001). Se imputó al inculpado haber permitido el pago de gastos por el contrato de extracción de residuos sólidos domiciliarios por montos superiores al presupuesto vigente que ascendía a \$430.170.000, habiéndose registrado un gasto real de \$497.104.736, con una sobreejecución de \$66.934.736, sin adoptar oportunamente las medidas correctivas de ajuste presupuestario que le correspondían.

3.- DESCARGOS DEL INculpADO Y SU PONDERACIÓN:

3.1.- Que, haciendo uso de su derecho a defensa, don Manuel Antonio Yonson Vásquez evacuó sus descargos en tiempo y forma, los cuales rolan a fojas 372 a 400 del expediente sumarial. En ellos, el inculpado cuestionó el origen de la investigación, calificándola como un acto de acoso político y hostigamiento; sostuvo que el expediente no contiene un cuadro comparativo integral que contraste las modificaciones aprobadas con las internas; alegó que varios comprobantes correspondían a registros de prueba, borradores o movimientos de análisis interno; y calificó las modificaciones presupuestarias observadas como "soluciones temporales" adoptadas ante la urgencia de cubrir necesidades del servicio.

3.2.- Que, analizados los descargos con detención, esta autoridad concuerda con el Fiscal Instructor en que ninguno de ellos logra desvirtuar los cargos formulados ni configura causal exculpatoria, por las razones que siguen:

a) La calificación de las modificaciones como "internas" o "registros de prueba" es incompatible con la realidad que evidencia la prueba documental. Los Informes de Actualización Presupuestaria remitidos por el propio inculpado a la Contraloría General de la República a través del sistema SICOGEN acreditan modificaciones efectivas en los montos de cuentas presupuestarias, sin los requisitos formales exigidos por la ley. No es admisible que quien suscribió y remitió a la Contraloría dichos informes sostenga ahora que se trata de meros borradores o registros preliminares.

b) La alegación de que las modificaciones constituyeron "soluciones temporales" ante urgencias del servicio carece de sustento jurídico. El principio de legalidad del gasto público no admite excepciones fundadas en urgencias operativas. El Director de Administración y Finanzas, precisamente en razón de su cargo, disponía de las herramientas normativas para solicitar oportunamente las modificaciones presupuestarias correspondientes, sin incurrir en las infracciones acreditadas.

c) La denuncia de uso indebido de credenciales bancarias durante el período de suspensión preventiva no es pertinente en el presente sumario. Los cargos formulados se refieren exclusivamente a conductas ejecutadas por el inculpado durante el período en que ejerció sus funciones como Director de Administración y Finanzas, esto es, entre el 28 de septiembre de 2023 y el 06 de junio de 2025. Sin perjuicio de lo anterior, la sola denuncia de dicha circunstancia no exonera de responsabilidad al inculpado respecto de los hechos propios imputados.

d) La imputación de acoso político y hostigamiento como origen del procedimiento no fue acreditada ni sustanciada en el proceso. Por el contrario, la investigación fue iniciada a raíz de una denuncia técnica de una profesional en ejercicio

de sus funciones y se sustentó en prueba documental objetiva e independiente.

4.- PRUEBA TESTIMONIAL OFRECIDA POR EL INCUPLADO Y SU RECHAZO:

4.1.- Que el inculcado ofreció prueba testimonial respecto de don Erwin David Lobos Abarca, cédula N° , y de doña María Gabriela Henríquez Rojas, cédula N° . El Fiscal Instructor rechazó dicha prueba mediante resolución fundada de fecha 06 de mayo de 2026, que rola a fojas 514 a 521 del expediente sumarial, por las siguientes razones:

- i. impertinencia, dado que los hechos imputados son de naturaleza estrictamente presupuestaria y contable, materia sobre la cual ninguno de los testigos ofrecidos tiene conocimiento directo;
- ii. inconducencia, por cuanto la prueba documental es plenamente suficiente para formar convicción;
- iii. carácter dilatorio, pues su admisión prolongaría el procedimiento sin beneficio probatorio real; y
- iv. ausencia de posición funcional de los testigos en la Dirección de Administración y Finanzas.

4.2.- Que dicha resolución fue notificada al inculcado el 06 de mayo de 2026 mediante correo electrónico, venciendo el plazo para deducir reposición sin que el sumariado interpusiera recurso ni alegación alguna. En consecuencia, la resolución se encuentra firme y ejecutoriada administrativamente, operando la preclusión procesal respecto de todo cuestionamiento posterior.

4.3.- Que esta autoridad ratifica la pertinencia y legalidad del rechazo de la prueba testimonial, el que se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N°18.883 y al criterio jurisprudencial uniforme de la Contraloría General de la República (Dictamen N°49.846/2011) y de los tribunales superiores de justicia (Corte Suprema, Rol N°8.377 - 2018; Corte Suprema, Rol N°12.409 - 2011; Corte de Apelaciones de Concepción, Rol N°1.783 - 2011), que han validado que el Fiscal Instructor no está obligado a aceptar todas las diligencias probatorias solicitadas, pudiendo desestimar aquellas inconducentes. Asimismo, aun en el evento hipotético de que el rechazo pudiera configurar un vicio procedimental lo que esta autoridad descarta categóricamente, el artículo 142 de la Ley N°18.883 impide que dicho vicio afecte la legalidad del presente decreto, por cuanto los hechos imputados se encuentran íntegramente acreditados por prueba documental autónoma e independiente de cualquier testimonio, y por el reconocimiento expreso del propio inculcado.

5.- HECHOS ACREDITADOS EN EL SUMARIO ADMINISTRATIVO:

5.1.- Que, analizados los antecedentes del sumario, esta autoridad concluye que los hechos investigados se encuentran suficientemente acreditados mediante los siguientes medios de prueba:

- a. **Prueba documental principal:** Los dieciséis Informes de Actualización Presupuestaria correspondientes al período diciembre 2023 a marzo 2025, remitidos por el propio inculcado a la Contraloría General de la República mediante el sistema SICOGEN, suscritos y validados personalmente por don Manuel Antonio Yonson Vásquez en su calidad de Director de Administración y Finanzas. El solo hecho de que el inculcado suscribiera y remitiera a la Contraloría los informes que consignan las modificaciones presupuestarias cuestionadas acredita su conocimiento directo y su responsabilidad funcional sobre cada una de ellas.
- b. **Comprobantes de modificaciones presupuestarias:** Los doce comprobantes de modificaciones presupuestarias que registran número de decreto 0 (cero), que revelan en forma sistemática que, en múltiples operaciones, no existe Decreto Alcaldicio que las autorice ni consta la aprobación del Concejo Municipal en los casos en que esta era exigida por la normativa vigente.
- c. **Informe técnico de revisión presupuestaria:** El documento denominado "Documentos para Procedimiento Disciplinario" (fojas 79 a 111), que concluye que determinadas modificaciones no contaban con respaldo de Decreto Alcaldicio ni con acuerdo del Concejo Municipal.
- d. **Declaración de doña María Alejandra Bustamante Cruz (fojas 11, 12 y 13):** La Contador Auditor y Asesora en Finanzas detectó en el ejercicio de sus funciones una sobreejecución en varias cuentas de los subtítulos 21 y 22, confirmando que el Director de Administración y Finanzas no puso en conocimiento del Alcalde estas irregularidades, infringiendo el deber de denuncia consagrado en el artículo 58 letra k) de la Ley N°18.883.
- e. **Declaración de don Fernando Enrique Araya Cerda (fojas 19, 20 y 21):** El Director de Control de la Ilustre Municipalidad de Doñihue confirmó desde el punto de vista del órgano de control interno la existencia de las irregularidades investigadas, señalando que en los informes presupuestarios del año 2024 se detectaron alteraciones en los valores presentados que no contaban con modificaciones presupuestarias, específicamente en el ítem de Personal, y que el porcentaje de personal a contrata alcanzaba el 42%, superando el límite legal del 40% establecido en la Ley N°18.883.
- f. **Declaración del propio inculcado don Manuel Antonio Yonson Vásquez (fojas 25, 26, 27 y 28):** Esta declaración reviste un valor probatorio de primer orden por constituir una declaración contra el interés propio del declarante. En ella, el inculcado reconoció expresamente que se realizaron modificaciones presupuestarias sin contar con la aprobación del Concejo Municipal, señalando textualmente:

"Es efectivo que se realizaron modificaciones presupuestarias sin aprobación del Concejo Municipal, muchas de ellas son internas o dentro de los mismos ítems o gestiones, por lo que, no corresponde pasarlas por aprobación del Concejo Municipal..."

El reconocimiento de los hechos esenciales modificaciones sin aprobación del Concejo y sobreejecución presupuestaria constituye prueba directa de responsabilidad administrativa, y es valorado por esta autoridad como el elemento probatorio de mayor peso en la presente causa, al provenir del propio sumariado.

- a. **Valoración conjunta:** La valoración conjunta y armónica de la prueba documental y testimonial permite arribar a

una convicción plena sobre los hechos investigados. Existe coherencia interna perfecta entre el informe técnico que detectó las irregularidades, las declaraciones de los funcionarios que las confirmaron desde sus respectivas funciones, la prueba documental que las acredita objetivamente, y la propia declaración del inculpado que las reconoce. No existe en el expediente ningún antecedente que genere duda razonable sobre la comisión de los hechos imputados o sobre la responsabilidad del inculpado en los mismos.

5.2.- Que, en mérito de lo expuesto, esta autoridad tiene por acreditados los siguientes hechos:

HECHO N°1: Don Manuel Antonio Yonson Vásquez, en su calidad de Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, realizó, de manera reiterada, durante el período diciembre 2023 a julio 2024, doce modificaciones presupuestarias sin contar con el acuerdo previo del Honorable Concejo Municipal ni con los respectivos Decretos Alcaldicios, en los casos en que dichos requisitos eran legalmente exigibles, conforme al detalle que obra a fojas 83 a 94 del expediente sumarial.

HECHO N°2: Don Manuel Antonio Yonson Vásquez, en la misma calidad, permitió la tramitación y pago de gastos por contratación de personas a honorarios (Cuenta 215 – 21 – 04 – 004) por montos que superaron los presupuestos vigentes en \$78.424.844 (área Servicios Comunitarios), y adicionalmente por \$78.301.822 en el área Gestión Interna, cuenta que carecía de toda asignación presupuestaria, alcanzando una sobreejecución total de \$156.726.666, sin adoptar oportunamente las medidas correctivas que le eran exigibles.

HECHO N°3: Don Manuel Antonio Yonson Vásquez, en la misma calidad, permitió el pago de gastos por el contrato de extracción de residuos sólidos domiciliarios (Cuenta 215 – 22 – 08 – 001) por \$497.104.736, superando el presupuesto aprobado de \$430.170.000 en \$66.934.736, sin adoptar oportunamente las medidas correctivas de ajuste presupuestario que le correspondían como responsable de la gestión financiera municipal.

6.- ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS INFRACCIONES ACREDITADAS:

6.1.- Principio de juridicidad y legalidad presupuestaria:

Que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República consagran el principio de juridicidad como fundamento del actuar de todos los órganos del Estado, estableciendo que estos deben someter su acción a la Constitución y a las leyes, siendo nulos los actos contrarios a ellas. A nivel legal, el artículo 2° de la Ley N°18.575 prescribe que los órganos de la Administración del Estado solo tienen las atribuciones que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

Que en materia presupuestaria municipal, el marco normativo específico está dado por la Ley N°18.695, cuyos artículos 56, 65 letra a) y 81 establecen un sistema de control democrático del presupuesto municipal que radica en el Concejo Municipal la facultad de aprobar el presupuesto y sus modificaciones, debiendo estas ser formalizadas mediante los respectivos decretos alcaldicios. Ambos requisitos son copulativos: la ausencia de cualquiera de ellos constituye una infracción directa al principio de juridicidad.

Que el Decreto Ley N°1.263, sobre Administración Financiera del Estado, consagra el principio de legalidad del gasto, en virtud del cual el presupuesto de gastos constituye el límite máximo de egresos y compromisos públicos, siendo ilegal todo gasto que lo exceda. La infracción a este principio, acreditada tanto en el Cargo Dos como en el Cargo Tres, es de una gravedad objetiva evidente: en uno de los casos no existía ni siquiera presupuesto asignado en la cuenta utilizada.

6.2.- Deberes funcionarios específicamente infringidos:

Que las conductas acreditadas infringen, en particular, las siguientes obligaciones funcionarias:

- a. El artículo 65 letra a) de la Ley N°18.695, que atribuye al Concejo Municipal la facultad exclusiva de aprobar el presupuesto municipal y sus modificaciones relevantes;
- b. El artículo 58 letra b) de la Ley N°18.883, que obliga al funcionario a orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;
- c. El artículo 58 letra c) de la Ley N°18.883, que obliga al funcionario a realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad;
- d. El artículo 58 letra g) de la Ley N°18.883, que obliga al funcionario a observar estrictamente el principio de probidad administrativa;
- e. El artículo 58 letra k) de la Ley N°18.883, que obliga al funcionario a denunciar ante el Ministerio Público los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos que pudieran constituir infracción a las normas que rigen los actos de la Administración del Estado;
- f. El artículo 61 letra a) de la Ley N°18.883, que impone al jefe de unidad el deber de ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de la unidad bajo su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;
- g. El artículo 5° de la Ley N°18.575, que obliga a las autoridades y funcionarios a velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública; y
- h. El artículo 52 inciso 2° de la Ley N°18.575, que define el principio de probidad como la obligación de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

6.3.- Vulneración del principio de probidad administrativa:

Que el artículo 54 de la Ley N°18.575 define el principio de probidad administrativa como la obligación de observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés

general sobre el particular.

Que el artículo 64 N°8 de la misma ley dispone que contraviene especialmente la probidad administrativa "contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración".

Que las conductas acreditadas configuran precisamente esta hipótesis normativa: el inculpado, en su calidad de máximo responsable de la gestión financiera municipal, contravino de manera reiterada y sistemática los deberes de legalidad que regían el ejercicio de su cargo, generando un grave entorpecimiento del correcto funcionamiento del servicio público municipal. En efecto, las modificaciones presupuestarias sin las formalidades legales exigidas vacían de contenido el control democrático que el Concejo Municipal ejerce sobre el presupuesto, afectando la institucionalidad municipal en su conjunto y la confianza ciudadana en la transparencia de la gestión pública.

Que a lo anterior se agrega que el inculpado omitió dar cuenta al Alcalde de las irregularidades presupuestarias que él mismo conocía o debió conocer en el ejercicio de sus funciones, configurando una conducta activa de ocultamiento incompatible con la honestidad y lealtad que exige la probidad administrativa.

7.- JUICIO DE PROPORCIONALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA DESTITUCIÓN:

7.1.- Que el artículo 123 de la Ley N°18.883 dispone que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

7.2.- Que, a efectos de determinar si las infracciones acreditadas configuran una vulneración grave al principio de probidad en los términos del artículo 123, esta autoridad pondera los siguientes elementos:

- a. **Gravedad objetiva de los hechos:** Las infracciones acreditadas no corresponden a un error aislado, a una desprolijidad formal menor, ni a hechos esporádicos. Comprenden:
 - i. doce modificaciones presupuestarias sin los requisitos legales exigidos, ejecutadas en forma sistemática a lo largo de quince meses;
 - ii. un gasto de \$78.301.822 en una cuenta sin presupuesto alguno asignado;
 - iii. sobreejecuciones presupuestarias que en conjunto superan los \$223 millones de pesos; y
 - iv. la omisión de reportar estas irregularidades a la autoridad jerárquica.
- a. **Reiteración y patrón sistemático:** Las irregularidades se repiten a lo largo de quince meses y en al menos doce operaciones documentadas. Este patrón de comportamiento sistemático excluye la posibilidad de un error involuntario o de una negligencia ocasional. La Contraloría General de la República ha señalado de manera uniforme que la reiteración de las infracciones constituye un factor agravante de primer orden en la evaluación de la gravedad de la falta (Dictámenes N°16.567/2017 y N°16.570/2019).
- b. **Calidad funcional del inculpado:** Don Manuel Antonio Yonson Vásquez ejercía el cargo de mayor responsabilidad en la gestión de los recursos públicos municipales. La función esencial y específica del Director de Administración y Finanzas es precisamente cautelar la legalidad, transparencia y eficiencia del gasto municipal, velar por el cumplimiento de los límites presupuestarios y gestionar las modificaciones presupuestarias conforme a la normativa vigente. Las conductas acreditadas son diametralmente opuestas a esa función esencial, lo que hace de suyo incompatible la permanencia del inculpado en el cargo.
- c. **Impacto institucional:** Las infracciones no solo afectan el patrimonio municipal, sino que vacían de contenido el control democrático que el Concejo Municipal ejerce sobre el presupuesto y comprometen la confianza pública en el correcto funcionamiento de la administración municipal. El Concejo Municipal, como órgano de representación ciudadana, fue privado de su atribución legal de conocer y aprobar modificaciones presupuestarias relevantes.
- d. **Reconocimiento expreso de los hechos:** El propio inculpado reconoció en su declaración haber realizado modificaciones presupuestarias sin aprobación del Concejo Municipal. Este reconocimiento, que opera como prueba directa de responsabilidad y de conocimiento de la irregularidad, refuerza la valoración de que no se trata de una actuación culposa leve, sino de una omisión consciente respecto de exigencias formales que el inculpado conocía.

7.3.- Que, ponderados estos elementos, esta autoridad concluye que las conductas acreditadas configuran una vulneración grave al principio de probidad administrativa en los términos exigidos por el artículo 123 de la Ley N°18.883, y que la medida disciplinaria de destitución es la única medida idónea, necesaria y proporcional en el presente caso.

7.4.- Improcedencia del análisis de atenuantes:

Que, en relación con la eventual consideración de circunstancias atenuantes de responsabilidad, esta autoridad hace presente lo siguiente:

Que la Contraloría General de la República ha establecido de manera uniforme y reiterada que, al estar asignada por la ley una sanción específica respecto de quienes incurrir en infracciones graves al principio de probidad administrativa, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponer la destitución, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de los infractores. En este sentido, el Dictamen N°16.567, de 8 de mayo de 2017, precisó:

"al estar asignada por la ley una sanción específica respecto de quienes incurrir en infracciones graves al citado principio de probidad administrativa como aconteció en este caso, la autoridad se encuentra en el imperativo de disponer la destitución, sin que pueda aplicar otra medida, ni analizar las circunstancias que podrían aminorar la responsabilidad de aquellos."

El mismo criterio fue reiterado en los Dictámenes N°16.570/2019 y N°10.786/2016 de la Contraloría General de la República. En consecuencia, la ausencia de registro de medidas disciplinarias previas o cualquier otra circunstancia personal del inculcado no puede enervar la consecuencia jurídica predeterminada por el legislador en el artículo 123 de la Ley N°18.883.

Que la tutela de los bienes jurídicos afectados la legalidad del gasto público, el control democrático del presupuesto y la integridad de la gestión municipal trasciende las circunstancias personales del inculcado, precisamente porque el legislador ha estimado que la protección de dichos bienes exige una respuesta sancionatoria de máxima intensidad sin posibilidad de modulación subjetiva.

8.- ESTÁNDARES JURISPRUDENCIALES APLICABLES:

8.1.- Que el presente decreto alcaldicio se fundamenta conforme a los estándares jurisprudenciales que han fijado la Corte Suprema y la Contraloría General de la República en materia de motivación y proporcionalidad de actos administrativos sancionatorios de destitución. A efectos de dar pleno cumplimiento a dichos estándares, se señala expresamente:

- a. **Exigencia de fundamentación autónoma del decreto:** La Corte Suprema ha señalado en forma reiterada que el acto administrativo de destitución no puede limitarse a remitirse genéricamente a la vista fiscal o al expediente sin explicitar las razones propias de la determinación (Rol N°71568 - 2022; Rol N°38257 - 2023; Rol N°13509 - 2022; Rol N°1372 - 2025). En el caso de autos, el presente decreto contiene una fundamentación autónoma, autosuficiente e independiente que explicita los hechos acreditados, los medios probatorios, las infracciones configuradas, las normas vulneradas, el razonamiento que conduce a la convicción sancionatoria y el juicio de proporcionalidad.
- b. **Fundamentación reforzada por tratarse de destitución:** Siendo la destitución la máxima sanción disciplinaria contemplada en el ordenamiento, la Corte Suprema ha exigido que la motivación sea "real y no aparente", explicitando por qué se considera grave la infracción y su relación con la sanción escogida (Rol N°71568 - 2022). Esta autoridad ha dado cumplimiento a dicha exigencia en los considerandos precedentes, donde se describe con precisión la gravedad objetiva, la reiteración, la calidad funcional del infractor y el impacto institucional de las infracciones.
- c. **Conformidad con el Dictamen N°49.116/2015 de la Contraloría:** Dicho dictamen precisó que la vista fiscal y el decreto sancionatorio deben señalar de manera precisa y motivada cómo la infracción vulneró "gravemente el principio de probidad administrativa". El presente decreto cumple íntegramente con esta exigencia, al explicitar en el Considerando 7 el análisis pormenorizado de los factores que determinan la gravedad de las infracciones.
- d. **Suficiencia probatoria:** La Contraloría General de la República ha reconocido que los cargos y la relación de causalidad con las funciones del inculcado quedan suficientemente acreditados cuando se sustenta la responsabilidad en la propia declaración del sumariado, la prueba documental y la testimonial (Dictamen N°12.675/2015; Dictamen N°21.093/2015). En el caso de autos, confluyen los tres elementos mencionados.

9.- APROBACIÓN DE LA VISTA FISCAL:

9.1.- Que la Vista Fiscal emitida por el Fiscal Instructor don Fabián Omar Miranda Silva, de fecha 25 de mayo de 2026, propone a esta autoridad la aplicación de la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** respecto de don Manuel Antonio Yonson Vásquez, en relación con los tres cargos formulados, por infracciones graves al principio de probidad administrativa y a las normas de legalidad del gasto público y de control presupuestario municipal.

9.2.- Que esta autoridad, habiendo examinado en forma completa e independiente el expediente sumarial y todos los antecedentes del procedimiento, comparte y aprueba en todas sus partes el análisis fáctico, jurídico y probatorio de la Vista Fiscal, así como la propuesta de sanción en ella contenida. La aprobación de la Vista Fiscal no implica una remisión formal o mecánica a sus fundamentos, sino que esta autoridad los asume y hace propios tras un examen autónomo de los antecedentes, conforme al estándar exigido por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol N°71568 - 2022; Rol N°38257 - 2023) y la Contraloría General de la República (Dictamen N°49.116/2015).

9.3.- Que en ejercicio de la potestad disciplinaria que confiere el artículo 123 de la Ley N°18.883 y el artículo 63 inciso 5° de la Ley N°18.695, esta autoridad resuelve aplicar la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** a don Manuel Antonio Yonson Vásquez, por cuanto los hechos acreditados en el presente sumario constituyen una vulneración grave al principio de probidad administrativa, en los términos exigidos por la norma citada.

9.4.- Que esta autoridad deja constancia expresa de que los hechos acreditados en el presente sumario podrían eventualmente importar, además, responsabilidades de carácter civil respecto del municipio, debiendo la autoridad competente efectuar las acciones que procedan para la recuperación de los perjuicios irrogados al patrimonio municipal.

9.5.- Que se dispone que se mantenga la suspensión preventiva de don Manuel Antonio Yonson Vásquez, en conformidad con el artículo 134 inciso 3° de la Ley N°18.883, por cuanto se aplica en su contra la medida disciplinaria de destitución.

DECRETO

1.- APRUEBASE, en todas sus partes, la Vista Fiscal emitida con fecha 25 de mayo de 2026 por el Fiscal Instructor don Fabián Omar Miranda Silva, en el sumario administrativo instruido en contra de don Manuel Antonio Yonson

Vásquez mediante Decreto Alcaldicio N°00333/2025, de fecha 25 de febrero de 2025, elevado a sumario por Decreto Alcaldicio N°01129/2025, de fecha 04 de junio de 2025, de la Ilustre Municipalidad de Doñihue.

2.- APLÍCASE a don Manuel Antonio Yonson Vásquez, cédula de identidad N , Director de Administración y Finanzas de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN**, contemplada en los artículos 120 letra d) y 123 de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en razón de los hechos acreditados en el presente sumario administrativo, que configuran infracciones graves al principio de probidad administrativa consagrado en los artículos 52 y 64 N°8 de la Ley N°18.575, en relación con los artículos 56, 65 letra a) y 81 de la Ley N°18.695, y los artículos 58 letras b), c), g) y k); y 61 letra a) de la Ley N°18.883.

3.- La destitución producirá sus efectos a contar de la fecha de notificación del presente decreto al afectado.

4.- MANTIÉNESE la suspensión preventiva de don Manuel Antonio Yonson Vásquez, dispuesta mediante resolución del fiscal de fecha 06 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 134 inciso 3° de la Ley N°18.883.

5.- NOTIFÍQUESE el presente decreto a don Manuel Antonio Yonson Vásquez, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley N°18.883, mediante carta certificada al domicilio que registre en el expediente o por notificación personal, dejándose constancia en autos de la fecha, hora y forma de la notificación.

6.- REMÍTASE copia del presente decreto a la Contraloría General de la República para su registro en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado (SIAPER), en cumplimiento de la normativa aplicable.

7.- COMUNÍQUESE el presente decreto al Jefe de Personal o quien haga sus veces de la Ilustre Municipalidad de Doñihue, para que proceda a realizar las anotaciones pertinentes en la hoja de vida funcionaria de don Manuel Antonio Yonson Vásquez.

8.- HÁGASE PRESENTE al afectado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley N°18.883, en contra del presente decreto podrá deducir recurso de reposición ante esta misma autoridad, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de su notificación.

9.- Agotada la vía administrativa, el afectado podrá recurrir a los tribunales de justicia en los plazos y formas que establece la ley.

10.- ANÓTESE, comuníquese, apúntese en la planilla de procedimientos disciplinarios, notifíquese conforme a ley al funcionario y **ARCHÍVESE**.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN PABLO PINTO URQUIETA
Secretario Municipal



BORIS ACUÑA GONZÁLEZ
Alcalde

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
DA 333-25	Digital	Ver		
DA 1129-25	Digital	Ver		
Vista Fiscal 25.05.26	Digital	Ver		

BAG/MPL/JPU

DISTRIBUCIÓN:

BORIS ACUÑA GONZÁLEZ - ALCALDE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE DOÑIHUE
JUAN PABLO PINTO URQUIETA - SECRETARIO MUNICIPAL SECRETARÍA MUNICIPAL
LETICIA CARRASCO MORALES - OFICIAL DE PARTES OFICINA DE PARTES
MAURICIO PARDO LARENAS - APOYO JURÍDICO ASESORÍA JURÍDICA
MAITER PEREZ ACUÑA - ADMINISTRATIVA OFICINA DE PARTES
MARCELA VIERA VIERA - APOYO SECRETARIA SECRETARÍA MUNICIPAL
FABIAN OMAR MIRANDA SILVA - DIRECTOR SEGURIDAD PUBLICA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA
JOSÉ IGNACIO GODOY GOMEZ - ASESOR JURÍDICO ASESORÍA JURÍDICA
FERNANDA CONSTANZA ARAYA OSORIO - ADMINISTRADOR MUNICIPAL ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://donihue.ceropapel.cl/validar/?key=21867738&hash=e2fbe>